

Doctora
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez Primero Promiscuo Municipal
Cimitarra - Santander
E. S. D.

REF: EXCEPCIONES DE MERITO
RADICADO: 2012-00150
DEMANDANTE: COMULTRASAN
DEMANDADO: CONCEPCION PARDO MOSQUERA

JAMES BELLO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.014.152 expedida en Barbosa (Sder), abogado en ejercicio con T.P No. 292.406 del C.S.D.J; obrando como curador ad-litem de la demandada señora CONCEPCION PARDO MOSQUERA, identificado con C.C. No. 63.250.431 expedida en Cimitarra y encontrándome dentro del término de ley, me permito presentar excepciones de mérito con fundamento en lo siguiente:

HECHOS.

1. La financiera COMULTRASAN a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva en contra de CONCEPCION PARDO MOSQUERA.
2. El título base de ejecución corresponde a un pagare por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).
3. El título valor, según la demandante se encuentra vencido desde el 16 de enero de 2011.
4. El mandamiento de pago se libró en contra de CONCEPCION PARDO MOSQUERA, el día 18 de julio de 2011.
5. La demanda se radicó el día 21 de junio de 2011.
6. Tal como obra en el expediente el mandamiento de pago no fue notificado a la ejecutada CONCEPCION PARDO MOSQUERA, dentro del año siguiente al proferimiento de la orden de pago dictada por el despacho.
7. Con auto de fecha 04 de junio de 2021, el despacho judicial dispuso la designación de curador ad litem para la ejecutada CONCEPCION PARDO MOSQUERA.
8. Se me corre traslado de la demanda y anexos junto con el mandamiento de pago el día 4 de junio de 2021.

Es decir que para este momento procesal concurre el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, dado que el fenómeno de la interrupción

no se estructura al no haberse cumplido con la carga procesal de la notificación del ejecutado a cargo de la parte actora.

Nótese que a la notificación a este Curador de la demanda han transcurrido DIEZ años, dado que la demandada no fue notificada dentro del año siguiente a la fecha en que se libra el mandamiento de pago, no se genera el fenómeno de la interrupción de la prescripción, tal como lo establece el artículo 94 del CGP, situación que genera que se causen más de tres años, de los establecidos en la norma para que se configure la prescripción y la caducidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio "si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, **la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo"**

Si bien es cierto, con la presentación de la demanda, se interrumpen los términos de prescripción.

Para interrumpir los términos de prescripción deben cronológicamente cumplirse con los siguientes requisitos:

- (i) presentar la demanda, antes de que el término de prescripción que indica la norma sustancial se haya completado;
- (ii) proferir el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo;
- (iii) notificar al demandado de tal providencia.

La fecha precisa en que se interrumpe el término de prescripción pudo ser la del día en que se presentó la demanda, o la de aquella en que se notificó al demandado del auto admisorio o mandamiento ejecutivo.

Interrupción en la fecha en que se presenta la demanda.

Si presentada la demanda, el juez la admite y el demandado se notifica del auto admisorio dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, la interrupción de los términos de prescripción se produjo en la fecha en que fue presentada la demanda, situación que no ocurre en el presente caso, dado que se superó ampliamente el término de un año sin que la parte actora, adelantara el trámite pertinente de forma efectiva para lograr la notificación de la parte ejecutada.

El pagaré se hizo exigible el 16 de enero de 2011, tal como lo establece la apoderada en su demanda, acorde a las normas del C. de Cio., la acción

cambiaría para dicho título prescribe en 3 años, esto es que prescribe el 15 de enero de 2014. El demandante presentó la demanda ejecutiva el día 21 de junio de 2011, habiendo el juez librado mandamiento ejecutivo por auto de fecha 18 de julio de 2011. Para el caso planteado alcanzó a cumplirse el término de prescripción, toda vez que se superó el término de un año y no se efectuó la notificación personal al ejecutado, entre el 16 de enero de 2011 (fecha de exigibilidad del título) y el 4 de junio de 2021 (diez años después), fecha en la cual se me notifica la curaduría, se completan más de los 3 años, con lo cual se estructura el fenómeno de prescripción y caducidad de la acción contractual.

PETICIONES

Solicito a usted señora Juez, previo el trámite de rigor, con citación y audiencia del ejecutante, hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, con fundamento en los hechos y razones de derecho expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso de la referencia y extinción de la obligación principal.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la ejecutada, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo contemplado en el artículo 96 y siguientes del C.G.P., y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas, para que en su debida oportunidad se le dé el respectivo valor probatorio a las siguientes:

DOCUMENTALES:

1.- Todo lo actuado en el cuaderno principal y pruebas aportadas en el mismo, teniéndose en cuenta el Pagaré aportado para su ejecución, en el cual se puede establecer la fecha de vencimiento del mismo; de igual forma téngase en cuenta las notificaciones realizadas a la demandada, como quiera que, la apoderada del demandante refiere, haberse requerido en varias ocasiones a la demandada para el pago y también refiere en la demanda no conocer la dirección para notificarla.

Las pruebas antes solicitadas tienen por objeto establecer que son procedentes las excepciones de mérito planteadas sobre el título valor pagaré materia de recaudo judicial.

COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite del artículo 96 y siguientes del C.G.P.

Es usted competente señor Juez para conocer de esta petición por encontrarse bajo su trámite el proceso principal, teniendo en cuenta que la demandante afirma que el domicilio de su poderdante es la ciudad de Bucaramanga.

NOTIFICACIONES

1.- El demandado y el demandante reciben notificaciones en las direcciones que reposan en el cuaderno principal.

2.- El suscrito curador ad litem recibe notificaciones en la Carrera 4 No. 4-12 en Cimitarra Santander. Celular 3186264744 correo electrónico abogad jamesbello@gmail.com.

Atentamente,



JAMES BELLO CASTILLO

C.C. No. 91.014.152 exp. Barbosa (Sder)

T.P. No. 292.406 del C.S.D.J.